



Rama Judicial del Poder Público
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.T. 2023–00265

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Acción de Tutela No. 2023 – 00265

Accionante: HECTOR RAMIRO ROJAS BARRERA

**Accionado: CNSC, GOBERNACION DE NARIÑO- SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023.

II.- SOLICITUD DE ACLARACION

La Secretaria de Educación Departamental de Nariño solicita dentro de su oportunidad legal, se aclare el fallo al indicar que con posterioridad a la contestación de la acción de tutela se presentaron hechos nuevos los cuales inciden en el presente asunto.

Explica que en el proceso de selección convocado la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió Resolución 10485 de agosto 17 de 2023, conformando la lista de elegibles para el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160265, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección Nro. 1522 de 2020 – Territorial Nariño. Seguidamente la SED revisó los documentos de los elegibles y el 2 de noviembre realizó la audiencia pública para que los aspirantes de acuerdo a su posición en la lista seleccionen los establecimientos educativos donde serán nombrados en periodo de prueba, pasando entonces a proferirse los nombramientos



Rama Judicial del Poder Público
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.T. 2023–00265

respectivos, empero se encontró una inconsistencia en el reporte realizado para el cargo en cuestión donde el Código 477 conforme una normatividad que relaciona ostentaría el grado 03, al igual que el cargo de CELADOR, Código 477, Grado 3, OPEC 160264 cuya sede es el nivel central, para ambos casos el salario a devengar es el mismo \$ 1.776.786. Se solicitó a la Comisión Nacional de Servicio Civil proferir un concepto para establecer si en atención a la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos de los establecimientos educativos del Departamento de Nariño, es viable efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles, estableciendo su designación en los empleos denominados celador, código 477, grado 03, o al contrario, se deberán efectuar dichos nombramientos en periodo de prueba, bajo la designación celador, código 477, grado 02 con el grado salarial 02, de conformidad con el decreto 1725 de 2005.

Se solicita a esta Judicatura se aclare el contenido del fallo indicando si los nombramientos en periodo de prueba para el cargo de Celadores de instituciones educativas, deben realizarse en Grado 2 o en Grado 3; o en su defecto se adicione la sentencia mencionada en el sentido de condicionar los nombramientos aludidos a la recepción de la respuesta que sobre el asunto emita la Comisión Nacional de Servicio Civil, ante la solicitud de concepto elevada por esta entidad territorial.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa para el caso de la acción tutelar, señala: *«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración*



Rama Judicial del Poder Público
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.T. 2023–00265

procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

La sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido, en virtud del principio de seguridad jurídica. De manera excepcional el Juez está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que dichas frases “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”. Ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

En ese orden de ideas no es responsabilidad de la Judicatura la situación sobreviniente respecto de la cual nada informó la parte accionada, bajo ese contexto no es viable la aclaración de la sentencia pues esta no ofrece conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda en su parte considerativa. Lo que pretende la SED conllevaría a este Despacho Judicial invadir competencias que no le corresponden por cuanto en sede constitucional corresponde evaluar de manera expedita y perentoria la vulneración de derechos fundamentales bajo las circunstancias que fueron dadas a conocer en su momento por ambas partes.

Ahora, en cuanto a la adición para condicionar el mandato de tutela a la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece: “*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia*



Rama Judicial del Poder Público
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.T. 2023–00265

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.” Así, entonces, el Juzgado entró a analizar el caso sometido a estudio bajo los supuestos fácticos y sustanciales invocados en la demanda de tutela junto con las respuestas dadas por los entes accionados, donde nunca se puso en evidencia la situación planteada por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por tanto, no es procedente adicionar sobre algo que no fue materia de discusión en el procedimiento tutelar.

No obstante, lo noticiado por la SED podrá ser evaluado para modular el fallo si fuere el caso una vez se surta la impugnación ante el Superior.

Se solicitará igualmente a la CNSC la notificación de esta decisión a los elegibles para el cargo optado por el accionante y se insistirá en la remisión de la constancia de notificación del fallo de tutela para dar curso a la impugnación presentada por el ente territorial, por cuanto consultada la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil no se encuentra cumplido el acto para dar publicidad a los interesados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR las solicitudes de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 6 de diciembre de 2023, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación de esta decisión en la página web de la entidad e insistir en la remisión de la constancia



Rama Judicial del Poder Público
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.T. 2023-00265

de la notificación a los elegibles para el CARGO CELADOR CÓDIGO 477, GRADO 2, CÓDIGO OPEC No. 160265, como fuera solicitado en el acto de notificación al correo de la entidad el 7 de diciembre de 2023.

TERCERO. - Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Glauco Iván Benavides H.".

**GLAUCO IVÁN BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ**